



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00315 00

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por BERNARDO CALLE MARÍN en contra de la entidad OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – LA PICOTA-.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, el señor **BERNARDO CALLE MARÍN** promovió acción de tutela en contra de la entidad **OFICINA JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – LA PICOTA-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **BERNARDO CALLE MARÍN** en contra de la entidad **OFICINA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – LA PICOTA-**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **OFICINA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – LA PICOTA-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se



pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: REQUERIR al **JUZGADO SEPTIMO (7º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, informe si el accionante **BERNARDO CALLE MARIN** identificado con C.C. 10.280.219, T.D. 100.796 y N.U.I 1.037.096 ha presentado solicitud alguna frente a redenciones de pena referentes en el escrito de tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, igualmente se **ORDENA** a la **OFICINA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ –LA PICOTA**, para que notifique personalmente el contenido de la presente providencia al actor y **REMITA** copia del recibido por parte de la accionante en el término de un (1) día hábil después de su conocimiento, quien se encuentra recluso en el patio 7 antiguo patio 3, estructura 1.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 122 de Fecha 5 de AGOSTO de 2022.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

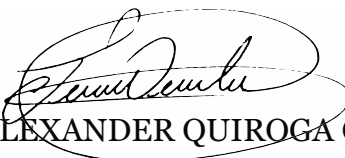
Código de verificación: **618b6d43257dae34d870cd7e3d9b7ffaf6554739ef87b347310b2e0c91062113**

Documento generado en 04/08/2022 03:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario no se allegó respuesta al requerimiento judicial, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022-272. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ANDREA CAROLINA SOSA SARMIENTO contra WORD OFFICE COLOMBIA SAS RAD. 110013105-037-2022 00272-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que interpuso **ANDREA CAROLINA SOSA SARMIENTO** contra **WORD OFFICE COLOMBIA SAS** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Pretensiones (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

La norma señala que las pretensiones deben expresarse con claridad y precisión, respecto de las pretensiones aludidas en el libelo introductorio, se advierte que se encuentran dirigidas al obtener el reconocimiento de las incapacidades médicas, pero también solicita amparar el derecho al acceso a la administración de justicia, derecho de petición y debido proceso. Sírvasse aclarar y determinar de manera clara cuales son las prestaciones en las que se debe centrar la controversia jurídica.

Clase de Proceso (Num 5 Art. 25 CPT y de la SS).

Uno de los requisitos formales de la demanda en materia laboral es advertir en forma clara y específica la clase de proceso que pretende tramitar. Se observa que en el escrito demandatorio determinó que se trataba de un proceso ejecutivo, sin embargo, dentro de sus peticiones no solicita que se libere mandamiento ejecutivo. En ese sentido, debe especificar cuál es el tipo de proceso que se ajusta a las pretensiones solicitadas y en la jurisdicción ordinaria laboral. Sírvese subsanar.

Fundamentos y razones de derecho (Num 8 Art. 25 CPT y de la SS).

En los escritos de demanda debe relacionarse los fundamentos de derecho en los que se sustentan las pretensiones de las cuales se pretende un estudio jurídico, sin embargo, en el escrito presentado no se presentan argumentos de derechos con los que se puedan sustentar las pretensiones. Sírvese incluir.

Cuantía (Num 10 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma relacionada indica que en el escrito demandatorio debe especificarse la cuantía del proceso con la finalidad de fijar la competencia del Juez Laboral Ordinario, circunstancia que no se advierte cumplida en el presente asunto. Sírvese a incluir.

Poder (Num. 1 Art. 26 CPT y de la SS).

La norma indica que la demanda debe estar acompañada del poder especial conferido por el demandante al apoderado judicial; circunstancia que no advierte acreditada, por cuanto no se allegó poder conferido a un profesional del derecho.

Derecho de Postulación (Art. 73 CGP)

Se observa que el demandante no designó un profesional del derecho que lo representara dentro del proceso de primera instancia, en los cuales las partes están obligadas a actuar a través de abogado titulado. Sírvese a designar apoderado judicial.

SEGUNDO: No se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho hasta tanto no se allegue el poder con las advertencias descritas.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra**

de la demanda subsanada y sus anexos, sin que implique una reforma a la misma.

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

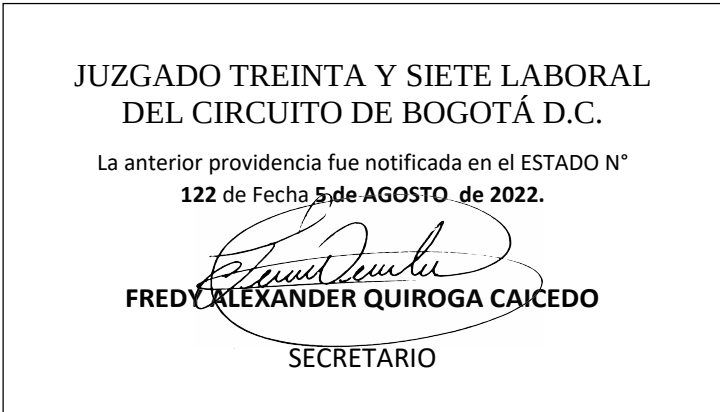
QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

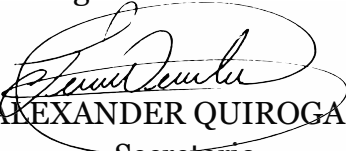
Código de verificación: **e372782cb0b99076aea2472af9b294a8a08993382745e057a0323d67ddb764e3**

Documento generado en 04/08/2022 03:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022, informo al Despacho del señor Juez que Colpensiones allegó contestación de demanda. Rad. 2021-146. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ÁLVARO LÓPEZ ACOSTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2021-00146-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 04 de mayo de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Fue allegado al correo electrónico institucional contestaciones de demanda presentado por la Doctora Ladys Dayana Cantillo Samper mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso, poder remitido por el representante legal, que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP. En consecuencia, proceso al estudio de las contestaciones presentadas.

Luego de la lectura y del estudio del escrito de contestación presentado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** tiene que cumple no los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio: al respecto, se evidencia que, si bien la profesional en derecho remitió un link para realizar la consulta del expediente administrativo y la historia laboral de la demandante, lo cierto es que, el enlace presenta inconvenientes y no es posible visualizar los documentos allegados. Sírvese a subsanar dicha falencia.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

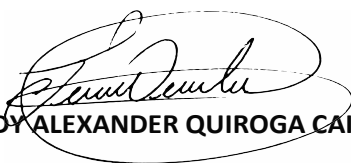
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
122 de Fecha **5 de AGOSTO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

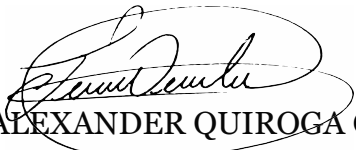
Código de verificación: **9191ddbed0b4c34831a8e4697fdeabb7fd0aea9db6edf57744e6f1a530107633**

Documento generado en 04/08/2022 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal y requerimiento realizado al togado. El proceso fue encontrado en virtud de revisión integral de los procesos al Despacho por parte de Secretaría por usted ordenada, pues antes no había tenido un ingreso efectivo al Despacho. Rad. 2021- 526. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ELKIN JAVIER MENCO AMARIS contra INVERSIONES CROAQUANTI S.A.S. RAD. 110013105-037-2021 00526-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ELKIN JAVIER MENCO AMARIS** contra **INVERSIONES CROAQUANTI S.A.S.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al demandado **INVERSIONES CROAQUANTI S.A.S.** lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

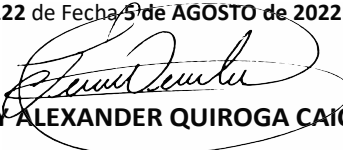
Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
122 de Fecha **5 de AGOSTO de 2022**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

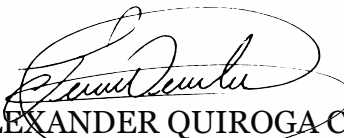
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5302359d35cc9b5792781d590fc41f9660ff7df9f2f2e26a83f643303d5ba77e**

Documento generado en 04/08/2022 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se recibió contestación de demanda de Alianza Temporal, Servientrega Sa y Talentum Temporal S.A.S. Rad 2021-502 Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GUILLERMO ELÍAS REÑA
LUZ contra SERVIENTREGA S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S., ALIANZA
TEMPORALES S.A.S. y TECNIOPERARIOS S.A. EN LIQUIDACIÓN
RAD.110013105-037-2021-00502-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que se tiene que mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022 admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **SERVIENTREGA S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S., ALIANZA TEMPORALES S.A.S. y TECNIOPERARIOS S.A. EN LIQUIDACIÓN** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por el Doctor Alfredo Jaime Rodríguez Garrieta, el Doctor Carlos Julio Buitrago Vargas y la Doctora July Mariana Acosta Rincón, por medio de los cuales remiten poder, escritura pública y contestaciones de demanda, documentos que en su conjunto acreditan la calidad para comparecer al presente proceso (fls 775-1058).

Por lo anterior es razonable inferir que los demandados **SERVIENTREGA S.A., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S** tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que se TENDRÁN POR NOTIFICADOS por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; sin embargo, se advierte que los escritos que serán calificados una vez se hayan notificado todas las entidades demandadas.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS** identificado con la C.C. 79.968.910 y T.P. 198.687 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SERVIENTREGA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **ALFREDO JAIME RODRÍGUEZ GARRIETA** identificado con la C.C. 19.384.602 y T.P. 88.039 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **JULY MARIANA ACOSTA RINCÓN** identificada con la C.C. 1.026.286.022 y T.P. 293.701 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

De otro lado, se verifica que mediante auto proferido el 28 de marzo de 2022 el Despacho ordenó al apoderado de la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a **TECNIOPERARIOS S.A. EN LIQUIDACIÓN** el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG, en concordancia con el artículo 29 C.P.T. y de la S.S.

Revisado el proceso, no se aprecia que el apoderado de la parte demandante agotó el trámite del citatorio, en el mismo sentido, no se evidencia documento que acredite el envío del trámite del del aviso, como se dispuso en la providencia que antecede para lograr la notificación personal de la vinculada en el presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, , so pena de aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

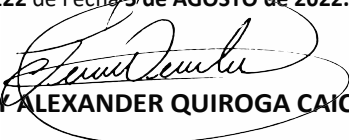
providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
122 de Fecha **5** de **AGOSTO** de **2022**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

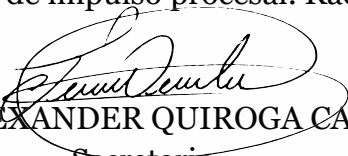
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d9e05b15b6d0aeaae9caeeb6e967a5b1486cfedaba68337907401ec074a25**

Documento generado en 04/08/2022 03:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se radicó memorial de impulso procesal. Rad 2021-230. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUISA FERNANDA GONZÁLEZ SERNA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A. RAD.110013105-037-2021-00230-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el pasado 22 de febrero de 2022 se requirió a la parte demandante a efectuar el trámite de notificación personal con destino a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PROTECCIÓN S.A.** conforme lo establece el artículo 291 y 292 del CGP., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que no se cumplió la orden impartida en precedencia como Director del Proceso en garantía del debido proceso y el derecho de defensa; razón por la cual, no se tendrá por notificada la demandada con el correo allegado pues no cumple con los presupuestos indicados en los aludidos artículos.

De manera alguna la decisión adoptada desconoce el uso de las tecnologías en la administración judicial; puesto que las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. pueden ser presentados también a través de correo electrónicos; pero para que surta efectos legales deberá seguir con los lineamientos normativos para acreditar su recepción y así producir los efectos legales pretendidos, con garantía del derecho de defensa y contradicción.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

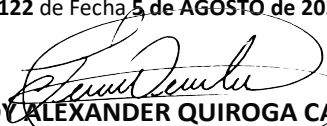
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
122 de Fecha **5 de AGOSTO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

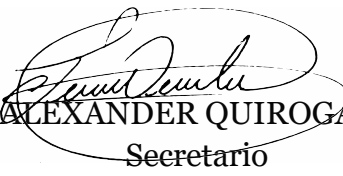
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f091ea5e59a1a2fb359b7e4c2e18526db4dccf1ba6c0100f90b5617f20ee337**

Documento generado en 04/08/2022 03:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de la Gobernación de Cundinamarca. Rad 2020-256. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA CLEMENCIA CORONADO HERNÁNDEZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020-00256-00.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA-GOVERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **DISRAELI LABRADOR FORERO** identificado con C.C. 2.230.529 y T.P. 202.523 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA-GOVERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Frente a la respuesta de la vinculada, y como quiera que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se reconozca y pague la pensión mínima de vejez, en los términos del artículo 65 de la Ley 100 de 1993. En consideración que el objeto del litigio, esto es, definir si hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez, con cargo de los dineros de la cuenta de ahorro individual, no puede ser resuelto de fondo sin resolver el bono pensional por lo que se ordenará vincular al **FONDO DE PREVISIÓN DEL MAGISTERIO- FONPREMAG representada por la FIDUPREVISORA S.A.** en virtud, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA-GOVERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** asegura que la demandante realizó aportes a este fondo de previsión, en los mismos términos se ordena la vinculación de y la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en calidad

de litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la vinculada **FONDO DE PREVISIÓN DEL MAGISTERIO- FONPREMAG representada por la FIDUPREVISORA S.A.** y la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

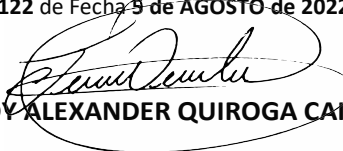
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
122 de Fecha **5 de AGOSTO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

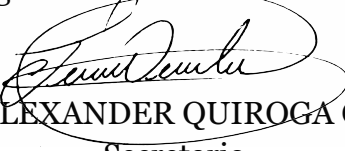
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747b86dc96b3861290fa8c68ff5e126bed4e353360a8079acb44f45a00c72f22**

Documento generado en 04/08/2022 03:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de abril de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó memorial de trámite de notificación. Rad. 2017-282. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ESTETIQUE MEDICAL CENTER S.A.S. RAD. 110013105-037-2017-00282-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019 se ordenó la notificación de la demandada **ESTETIQUE MEDICAL CENTER S.A.S.** en todos los establecimientos comerciales relacionados en el certificado de existencia y representación, en los términos del artículo 291 del CGP o eventualmente a través del aviso conforme el artículo 292 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS.

Se observa que la apoderada de la parte demandante envió un correo electrónico a la pasiva **ESTETIQUE MEDICAL CENTER S.A.S.** (Fl 103-108 de la numeración electrónica), donde adjuntó el auto admisorio emitido por esta sede judicial y copia de demanda; en virtud de esta actuación procesal, solicita que tenga por notificada a la demandada en consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma que se encontraba vigente al momento de realizar el respectivo trámite, sin embargo, dicha norma perdió su vigencia el pasado 04 de junio de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que no se cumplió la orden impartida en precedencia como Director del Proceso en garantía del debido proceso y el derecho de defensa; razón por la cual, no se tendrá por notificada la demandada con el correo allegado pues no cumple con los presupuestos indicados en los aludidos artículos.

Se advierte que de manera alguna la decisión adoptada desconoce el uso de las tecnologías en la administración judicial; puesto que las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. pueden ser presentados también a través de correo electrónicos; pero para que surta efectos legales deberá seguir con los lineamientos normativos para

acreditar su recepción y así producir los efectos legales pretendidos, con garantía del derecho de defensa y contradicción.

Por lo tanto, se **CONMINA** a la parte demandante para que realice la notificación personal en los términos antes expuestos. Pues sólo agotado ese procedimiento, procede su emplazamiento y notificación a través de curador ad litem, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

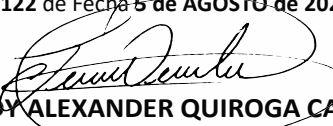
Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
122 de Fecha **5 de AGOSTO de 2022.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

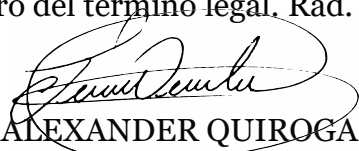
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3090ab2fda38742562a0d2ea4c562d6bef1d423296ea6620db1bd001e43d467d**

Documento generado en 04/08/2022 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ordinario que la ADRES allegó escrito de contestación de demanda, dentro del término legal, Rad. 2018-506. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-SANTAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES RAD.110013105-037-2018 00506-00.

Visto el informe secretarial y de la lectura del escrito de contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** se verificó que NO cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se INADMITIRÁ.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio; al respecto, se evidencia que, en la demanda se solicitó a la pasiva que el aporte los recobros No. del expediente del recobro No. 115259972, 118887210, 114541491, 116032733, 114864792, 114212415, 114589501, 115016553, 112221712, 114643225, 114643232, 118752084, 115331930, 118755285, 114864016, 115028500, 112043406, 113999628, 114952003, 114870894, 116453859, 114553355, 114553472, 114541406, 114540158, 114553072, 114541534, 118752110, 117116521, 117116524, 107992385, 107448163, 103740610, 103744031, 113600088, 114515474, 114216601, 114861939, 115014179, 11470865, 114006775, 114704267, 114679501, 114705517, 114706131, 114706615, 114859969, 114865301, 114859585, 114586626, 111535886, 115022762, 112314938, 120113160, 114697583, 114750848, 115662228, 120858388, 109966645, 109639278,

108497251, 114333799, 112168290 y 112862124 por cuanto se indicaron que eran documentos en poder de la demandada; sin embargo, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** no incorporó esos documentos con la contestación de la demanda y tampoco manifestó la imposibilidad para allegarlos. Sírvasse remitir los documentos aludidos en el libelo introductorio o en su defecto justifique la razón que le impide allegarlos.

Poder (Parágrafo 1 Num. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que la demanda debe estar acompañada del poder especial conferido por el demandante al apoderado judicial, se revisaron las documentales adjuntadas al proceso, y si bien se relaciona en el título de anexos, se observa que no fue aportado.

De otro lado, el Despacho procede a realizar el estudio del llamamiento en garantía presentado por la pasiva, del cual se advierte, que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se inadmitirá.

DEVOLVER el llamamiento en garantía de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Num. 2 Art. 25 CPT y de la SS)

El llamado en garantía se encuentra dirigido en contra de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, de cual se advierte que es un conjunto de empresas que se agrupan para realizar un determinado objeto, no obstante, estas uniones carecen de personería jurídica, motivo por el cual no cuenta con capacidad para comparecer de manera directa al presente asunto. Sírvasse a aclarar la presente circunstancia.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DE SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

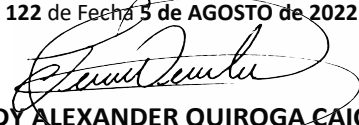
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
122 de Fecha **5** de **AGOSTO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

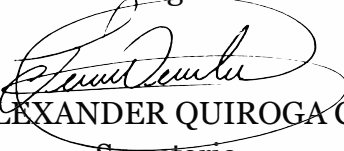
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d79a5e64ff90dfc4c4f3ce51f06010f4f64cd9de75dbf4f9bd9b05b8a3b273**

Documento generado en 04/08/2022 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022, informo al Despacho que se allegó dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá. Rad. 2019-468. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



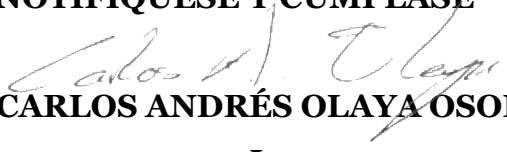
Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA ROMELIA ACOSTA RUBIO contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA RAD. 110013105-037-2019-00468-00.

Visto el informe secretarial, se observa que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ**, allegó al proceso dictamen pericial motivo por el cual se da cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia celebrada el 12 de noviembre de 2021, por lo cual se **CORRE TRASLADO** de dicha prueba a la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y a la parte demandante **ANA ROMELIA ACOSTA RUBIO**, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 228 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

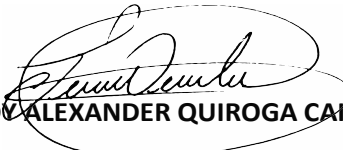
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
122 de Fecha **5 de AGOSTO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

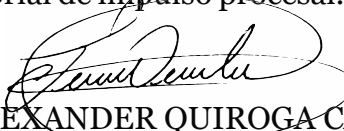
Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e1b0c4c1a4cd8e4535c6d37e3cdc98760b3a366e19ed7f4626aa136d01b1af**
Documento generado en 04/08/2022 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se radicó memorial de impulso procesal. Rad 2019-648. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES contra LUÍS FERNANDO DE ÁNGULO PIÑEROS RAD.110013105-037-2019-00648-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el pasado 14 de abril 2021 se requirió a la parte demandante a efectuar el trámite de notificación personal con destino a la **LUIS FERNANDO DE ANGULO PIÑEROS** conforme lo establece el artículo 291 y 292 del CGP. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que no se cumplió la orden impartida en precedencia como Director del Proceso en garantía del debido proceso y el derecho de defensa; razón por la cual, no se tendrá por notificada la demandada con el correo allegado pues no cumple con los presupuestos indicados en los aludidos artículos.

De manera alguna la decisión adoptada desconoce el uso de las tecnologías en la administración judicial; puesto que las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. pueden ser presentados también a través de correo electrónicos; pero para que surta efectos legales deberá seguir con los lineamientos normativos para acreditar su recepción y así producir los efectos legales pretendidos, con garantía del derecho de defensa y contradicción.

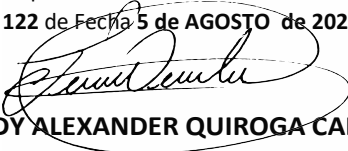
RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA** identificado con C.C. 1.017.216.687 y T.P. 302.635 del C.S.J., para que actúe como apoderado sustituto del demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
122 de Fecha 5 de AGOSTO de 2022.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

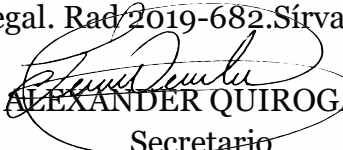
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e4a76472e75516366774aefa574f9a3d04e74c2bb7ab9b10b85d394de816f8**

Documento generado en 04/08/2022 03:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con subsanación de contestación de demanda, dentro del término legal. Rad. 2019-682. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ MARÍA BECERRA SILVA contra FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA RAD. 110013105-037-2019-000682-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

De otro lado, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a solicitar al fondo de pensiones Colpensiones que realice el cálculo actuarial de las cotizaciones dejadas de efectuar por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**; en consideración con el objeto de litigio que me corresponde decidir, se hace necesario vincular a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en calidad de litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN FELIPE BLANCO RINCÓN** identificado con C.C. 1.032.434.705 y T.P. 244.730 del C.S.J., para que actúe como

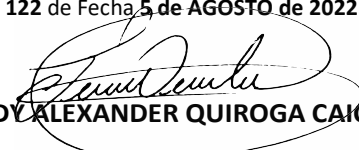
apoderado principal de la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** en los términos y para los efectos del poder allegado.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
122 de Fecha **5 de AGOSTO de 2022.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca72c91a370dd3865031054b2e588cfe8b70f7b13bc70621f1b571af20ac612**

Documento generado en 04/08/2022 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>